

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, Cauca, marzo 6 de 2024. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el demandante allegó lo solicitado en requerimiento precedente. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 529

Radicación: 19-001-31-10-002-1999-00476-00
Proceso: Filiación extramatrimonial y alimentos
Demandante: Miguel Alfredo Cerón Anacona
Demandado: Héctor Aníbal Cerón Hormiga

Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que mediante auto No. 458 de fecha 28 de febrero de 2024¹, se dispuso requerir al joven MIGUEL ALFREDO CERON ANACONA quien obra como demandante en el proceso de la referencia, para que allegara a este despacho extracto bancario de su cuenta personal del Banco Agrario, de los depósitos judiciales consignados por el pagador del obligado, correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021. Lo anterior con el fin de que pudiera ser resuelta la petición por él presentada.

La petición en comento pretende, que, en calidad de beneficiario de la cuota de alimentos fijada a su favor y a cargo del demandado, se proceda al pago de tres (3) títulos los cuales se encuentran a órdenes del juzgado en el presente proceso, correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021 respectivamente.

Para resolver dicha petición, y una vez revisado el expediente contentivo del presente proceso, vemos que la sentencia No. 106 del 10 de mayo de 2001², la cual declaró la paternidad del demandado respecto del demandante MIGUEL ALFREDO, en su numeral 2º resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO: FIJAR como cuota alimentaria en favor del menor MIGUEL ALFREDO ANACONA ORDOÑEZ, el cuarenta por ciento (40%) del sueldo **y prestaciones sociales** que devenga o llegare a devengar como profesor en la vereda ‘Las cabras’ de Rio Blanco, Sotará ©, y en tal sentido, se OFICIARÁ ante el señor TESORERO PAGADOR, del municipio de Sotará una vez en firme esta providencia sino fuere apelada o a partir del auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior. Mesada alimenticia que será depositada en el Banco

¹ Folio 211 del expediente físico

² Folio 107 y ss. del expediente físico

Agrario de Colombia con sede en esta ciudad, para ser entregada a la demandante previa identificación personal.”

Ahora bien, de la revisión del dossier se evidenció que la cuota alimentaria de que trata el presente asunto, inicialmente fue consignada por el pagador del obligado a ordenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este estrado en el Banco Agrario de Colombia de manera continua hasta el año 2018 y se observa que reposan tres consignaciones en la misma cuenta correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021, respectivamente.³

Posteriormente se remitió por medio del correo electrónico del juzgado respuesta a la petición en comentario⁴, por medio de la cual, se le solicitó al demandante manifestara la manera en que ha venido cobrando las cuotas de alimentos y hasta que fecha se han realizado, teniendo en cuenta la revisión del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia. En respuesta allegada por el demandante, indicó que los cobros hasta el momento se han realizado a una cuenta solicitada al Banco Agrario de Colombia específicamente para cobros judiciales y respecto de los retiros, los ha venido realizando hasta el día 15 de febrero del año en curso, anexando extracto bancario desde el mes de octubre hasta el mes de diciembre del año 2023.

Visto lo anterior, este despacho requirió al joven y una vez, se allegaron los extractos bancarios de los depósitos judiciales solicitados previamente, se constató que la cuota alimentaria fue consignada en debida forma y durante todo el lapso comprendido en los años referenciados, dejando evidencia que se cumplió con lo ordenado en la sentencia precitada. Por lo tanto, esta judicatura no accederá a lo solicitado y en consecuencia pondrá en conocimiento del señor HECTOR ANIBAL CERÓN la existencia de las tres consignaciones que reposan en el presente asunto, para los fines pertinentes.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la petición elevada por el joven MIGUEL ALFREDO CERÓN ANACONA, acorde a las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO al señor HECTOR ANIBAL CERÓN HORMIGA la existencia de las tres consignaciones que reposan en el presente proceso, para los fines pertinentes.

TERCERO: VERIFICADO lo anterior, regrésese el expediente al archivo respectivo.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

³ Folio 206

⁴ Folio 209

La presente providencia se notifica por estado No. 041 del día 07/03/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bbb107b626b05932d44385e032f106a2003edea8a9d5a791247b2a5cea62d2**

Documento generado en 06/03/2024 05:14:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>